

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.254-01
Demandante: Ángel Moreno Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Ángel Moreno Martínez presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 29 de julio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00563-01

Demandante: Carmen Duque Coronado

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00364-01

Demandante: Esther Cecilia Arrieta Guzmán

Demandado: Nación- Min. Educación Nacional – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00423-01

Demandante: Rosmira Salgado Blanquiceth

Demandado: E.S.E Camu Iris López Durán de San Antero.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00057
Demandante: FONADE y otro
Demandado: Municipio de Montería

En el presente asunto, mediante auto de 25 enero de 2017, se fijó como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el día 08 de febrero del año en curso hora 10:00 a.m., sin embargo, la parte demandada, solicita aplazamiento de la diligencia, argumentando para la fecha es probable que no se hayan celebrado los respectivos contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho para que asuman la defensa del ente territorial, resaltando que ello se debe a que el Concejo Municipal aprobó el presupuesto para la vigencia del año 2017 pero no otorgó al señor Alcalde facultades para contratar, presentando por parte de este último objeción por inconstitucionalidad, la cual fue resuelta por este Tribunal el 27 de enero de 2017.

De tal manera que encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento, se accederá a la misma y se fijará nueva fecha para realizar la citada diligencia. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, fijada para el día 08 de febrero del año en curso hora 10:00 a.m, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia señalada en el numeral anterior, el día **23 de febrero de 2017, hora 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, conforme la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No 23.001.23.33.003.2012-00134
Demandante: Dina Luz Márquez Díaz
Demandado: Municipio de Ayapel

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, observa el Despacho a folio 304-310, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra la sentencia, proferido por esta Corporación el día 15 de diciembre de 2016. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 1° del C.P.A.C.A. y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de diciembre de 2016, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00559

Demandante: Haylen Velásquez Mercado

Demandado: Municipio de Moñitos

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la Sra. Haylen Velásquez Mercado, contra el municipio de Moñitos, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, la Sra. Haylen Velásquez Mercado, contra el municipio de Moñitos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Moñitos, Dr. Alvaro José Casseres Matoza o a quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

Auto Admisorio
Demandante: Haylen Velásquez Mercado
Demandado: Municipio de Moñitos
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00559

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO 004

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ordinarios – EJECUTIVO.

Radicación No. 23-001-33-33-006-2015-00154-01

Demandante: EVA SANTANA LOBO.

Demandado: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS – CIENAGA DE ORO.

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA (fl. 1 a 4 Cdo 1.)

1.1.1. PRETENSIONES

Solicita que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado, E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, y a favor de la señora Eva de La Cruz Santana Lobo, por las siguientes sumas de dinero:

- Trescientos setenta y ocho millones ochenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos (\$378.087.146) por concepto de la liquidación definitiva de cesantías, prestaciones sociales y salarios, desde el 4 de mayo de 2007 hasta el 30 de marzo de 2014, por año con ajuste al IPC, más intereses moratorios.
- Intereses moratorios desde el día 31 de marzo de 2014 hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la tasa máxima autorizada legalmente por la Superintendencia Financiera.

1.1.2 HECHOS

Manifiesta la parte ejecutante que el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala primera de decisión, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho profirió sentencia de segunda instancia de fecha 7 de marzo de 2013 mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2010.

En el numeral tercero (3º) de dicho fallo, se condenó a la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro a reconocer y pagar a la señora Eva De La Cruz Santana Lobo todo los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados desde la fecha del retiro hasta su reintegro.

Señala que en el mismo fallo en su numeral cuarto (4º), se ordenó descontar el valor debidamente indexado que le fue pagado por concepto de indemnización, y que descontado este valor, la entidad demandada adeuda la suma de trescientos setenta y ocho millones ochenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos, (\$378.087.146), de acuerdo a la liquidación contable que se anexó con la demanda.

Por último manifiesta que a pesar de los muchos requerimientos efectuados al señor Gerente de la entidad demandada para que pague dicha obligación, ha hecho caso omiso a los cobros.

EL AUTO APELADO

La providencia objeto del recurso es el auto de fecha 07 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito de Montería, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado, considerando que la parte demandante omitió aportar constancia o prueba siquiera sumaria en donde se detallen los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos que recibía al momento de su desvinculación la ejecutante de la entidad demandada, es decir, desde el 04 de mayo de 2007 hasta el reintegro; igualmente señala el *a quo* que a las liquidaciones que reposan a folios 15 a 32 del plenario no se anexaron los documentos que acreditan los conceptos demandados y por ello carecen de valor probatorio, por lo que se resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado.

EL RECURSO DE APELACION.

Sostiene el recurrente que el Artículo 298 del CPACA establece que la única exigencia para accionar efectivamente una sentencia ejecutoriada es que si

trascurrido un año desde la ejecutoria no se ha pagado, entonces el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. Igualmente indica que con la demanda se aportó certificado expedido por la Oficina de Talento Humano de la Entidad demandada donde se certifica el sueldo de la demandante al momento de su reintegro, y que el sueldo que devengaba al momento de su desvinculación reposa en los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo expediente se encuentra en el mismo juzgado con Radicado 2007-00272.

Por último señala que el Juez puede requerir a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro para que aporte los documentos e información necesaria por ser la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias, por lo que solicita que se requiera al mismo con la finalidad de que allegue al proceso la certificación donde conste los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que recibía la ejecutante al momento de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro.

TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015 (fl. 08 c.2), se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 07 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, donde se notificó personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. DE LA COMPETENCIA

Éste Tribunal es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se contrae a determinar si en la ejecución de sentencias de carácter laboral donde no se hizo liquidación en concreto de las acreencias a pagar por parte del demandado, pero que puede ser liquidable por simple operación aritmética, constituye un requisito del título ejecutivo necesario para poder librar mandamiento de pago la certificación laboral en donde consten tales acreencias, que su ausencia de lugar a negar el mandamiento de pago; o la

falta de ese documento no es un requisito formal que permita la inadmisión de la demanda para que sea aportado por la parte ejecutante.

2.3. MARCO DOGMÁTICO

2.3.1. REQUISITOS SUSTANCIALES Y FORMALES DEL TÍTULO

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertas condiciones esenciales, que son formales y sustanciales. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación. Las sustanciales hacen referencia a que la obligación sea clara expresa y exigible.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Sobre las condiciones de exigibilidad: “Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”

2.3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El Artículo 297 del C.P.A.C.A señala que son títulos ejecutivos:

“... constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

De la misma forma el C.G.P en el Artículo 423 al respecto de la ejecución por sumas de dinero señala:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Por otra parte, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda en Sentencia de fecha 18 de febrero de 2016 con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, sobre las sentencias como títulos ejecutivos expuso:

“Ahora bien, según el CPC y el CPACA¹ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

(..)

Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”

Como se puede observar, el Consejo de Estado no exige o señala que sean necesarios otros documentos o tramites adicionales para conformar el título ejecutivo cuando el mismo lo constituye una sentencia judicial, puesto que a la final el título solo estará compuesto por la sentencia judicial respectiva con las constancias de su ejecutoria y nada más.

2.4 CASO CONCRETO

En el asunto, la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E San Francisco de Ciénaga de Oro para que se librara mandamiento de pago a su favor, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

¹Ver artículo 278 del CGP.

²Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

denegó el mandamiento de pago fundamentándose en que no se aportó prueba donde se detallan los sueldos, prestaciones y demás emolumentos que devengaba la demandante al momento de su desvinculación hasta su reintegro.

En efecto, una vez examinado el expediente se observa que la parte ejecutante adujo como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fol. 5 a 12 C.1) en la cual se condenó a la E.S.E Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro a reconocer y pagar a la señora Eva de la Cruz Santana Lobo todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo. Del contenido de este documento y de la respectiva constancia de su ejecutoria (fol. 14) resulta claro que se cumplieron con las condiciones de fondo y de forma para que esté constituido el título ejecutivo, toda vez que se está frente a una sentencia judicial que contiene una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a una entidad pública, la cual es exigible teniendo en cuenta que transcurrieron más de los 10 meses que señala la ley para que tales condenas sean ejecutables en los términos del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se observa dentro del acervo probatorio una certificación laboral suscrita por el jefe de talento humano de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, donde se hace constar el reintegro de la ejecutante desde el día 01 de abril de 2014, así mismo se evidencia una liquidación contable de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro, sin que exista en el expediente certificación laboral donde consten las respectivas sumas de dinero equivalentes a sueldo y demás prestaciones.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que ello no es razón para que el *a quo* haya negado de plano el mandamiento de pago ejecutivo, en tanto que se debió previamente inadmitir la demanda para que la parte ejecutante dentro del término oportuno subsanara los yerros que adolecía su demanda, debido a que no se trata de un requisito formal y puede ser corregido en dicho término.

Igualmente, como lo ha mencionado recientemente el Consejo de Estado, la Sentencia ejecutoriada en sí misma constituye documento suficiente para que por vía ejecutiva se realice el cobro de condenas en contra de una entidad pública y aunque a pesar de que en la Sentencia base de ejecución del presente proceso no se estipule cifra numérica específica, dentro de ella se fijó la fórmula para el cálculo de las sumas de dinero a pagar, lo que hace que sea una obligación liquidable por simple operación aritmética.

De igual forma, es importante aclarar que no nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, es decir, el título en este caso no es que esté constituido por varios documentos ya que bien lo ha dicho el Consejo de Estado que con la Sentencia ejecutoriada queda formado el título ejecutivo, es más, salvo que exista una norma expresa que imponga la presentación del original, como ocurre en los casos de títulos valores, o de copia autentica, como ocurre con los actos administrativos, la ejecución puede adelantarse con copias informales, cuestión que es válida también para las sentencias³ y es este documento el único requisito formal que se exige, de tal manera que si faltara éste, sería improcedente librar el mandamiento de pago, es decir, si el documento contentivo de la obligación no reúne los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, el Juez debe negar el mandamiento de pago.

De la misma manera, se tiene que el Artículo 170 del CPACA, prevé: “ *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”, lo anterior indica que la inadmisión de la demanda ejecutiva, solo podrá ocurrir porque carezca de los requisitos señalados en la ley que no son otros que los enlistados en los artículos 161,162,166,167 y 199 del CPACA y aquellos que en forma particular regule el inciso tercero de artículo 99 del CGP.⁴

En el caso que nos ocupa, se puede observar que la sentencia base de ejecución contiene una condena en concreto la cual no estipuló de forma precisa los valores o cantidades dinerarias que deben ser pagadas, sin embargo de la lectura de la misma se desprende que dichas cantidades dinerarias pueden ser calculadas por una operación aritmética para lo que sería necesario en este caso especial que se contara con alguna constancia o documento donde se detallen los sueldos y demás emolumentos que recibía la demandante al momento de su desvinculación de la entidad demandada.

Ahora, si bien los documentos anexados por la parte demandante no son suficientes para hacer la operación aritmética de donde se obtengan las sumas de dinero equivalentes a sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengaba la demandante en el tiempo de su desvinculación hasta su reintegro, ello no es motivo para que se proceda a negar el mandamiento de pago sin que previamente se le haya brindado la oportunidad procesal a la actora para que subsane su demanda, es decir, aporte los documentos necesarios a fin de poder tasar la suma de dinero por la cual se deberá librar la orden de pago a su favor, pues como ya se ha dicho anteriormente, solo es viable negar el mandamiento de pago cuando el documento que contiene la obligación no

³ Modulo Escuela Judicial, *Unidad 18 Cumplimiento de Sentencias y Procesos Ejecutivos* pg. 12, autor, Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo (2016), *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa Quinta Edición*, Medellín Librería jurídica Sánchez R Ltda. pg.461.

reúne los requisitos formales y materiales propios de un título ejecutivo⁵, lo cual no es del caso puesto que basta, como ya se indicó, con la sentencia ejecutoriada para que se cumplan con dichos requisitos, siendo el documento faltante un anexo que no obstante ser necesario para librar mandamiento de pago, no constituye un documento integrante del título ejecutivo junto con la sentencia, es decir no es requisito formal ni sustancial del título, en este caso la sentencia judicial.

Por otra parte, se observa a folio 43 del expediente el auto inadmisorio de la demanda fundamentado en que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, momento procesal en que el *a quo* debió haberse percatado del anexo faltante para que en la misma providencia se le ordenara al demandante aportar ese documento.

Por lo expuesto se hace imperioso revocar la decisión tomada en el auto recurrido en la presente actuación, en razón a lo explicado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVÒQUESE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el auto de fecha Septiembre 07 del 2015 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito de Montería, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase a la primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

PONENTE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

⁵ Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Unidad 18 Cumplimiento de Sentencias y Procesos Ejecutivos pg. 12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: No. 23.001.23.33.000.2015-00349
Demandante: Libardo Jiménez Jiménez
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que declara la falta de Jurisdicción de esta Corporación y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

I. AUTO RECURRIDO

A través de auto de fecha 25 de abril de 2016 (Fls. 105 a 106), esta Corporación declaró que carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

La apoderada de la parte demandante, doctora Laura Marcela Quintero Gómez, presentó recurso de reposición contra el auto en mención (Fls. 108 a 112), dentro del término establecido para ello, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso argumentando que el señor Libardo Jiménez Jiménez, cumplió los 20 años de servicio exigido por la Ley 33 de 1985 con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, solamente faltándole el requisito de la edad para gozar plenamente de su pensión de jubilación, evento que se verificó posteriormente, por tal, el accionante tiene un derecho

adquirido para gozar a cabalidad de la prestación mencionada, con todas las prerrogativas que de ella derivan.

Cuando el demandante ingresó a Telecom a prestar sus servicios hasta la fecha de su retiro, esto es el 16 de Diciembre de 1974 al 31 de marzo de 1995, ostentó la calidad de Empleado Público desde su nombramiento en propiedad, lo cual se confirmó con la expedición de la Resolución Número 030000-10968 del 20 de Septiembre de 1988 de Telecom hoy PAR de Telecom.

Así mismo, afirmó la apoderada, que los derechos de carrera no se pierden por el acogimiento a un plan de retiro voluntario de la empresa, según el Decreto 2200 de 1987. Ahora, se establece también, por parte de la apoderada, que la restructuración de la empresa Telecom, contenida en el Decreto 2123 de diciembre de 1992, no afectan el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de éste último decreto.

Por otra parte, alegó la recurrente, que aunque se haya cambiado la condición de Empleados Públicos a Trabajadores Oficiales, ese parámetro no es absoluto, en razón a que los Servidores Públicos que se encontraban adscritos a la planta de personal, se les mantendría su condición de Empleado Público en cuanto a los deberes y derechos a que ello conlleva.

Finalmente, argumenta su recurso, en que la reclamación consistente en reliquidación de la pensión de jubilación y su respectiva respuesta, se sometió a la declaración de nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, en consecuencia es de orden pensional y administrativo, puesto que no se refiere a la relación laboral; además que las entidades reclamadas son de origen público lo cual determina la competencia del presente asunto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base a todo lo anterior, solicita la apoderada de la parte accionante, que se reponga el auto de fecha 25 de Abril de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del asunto que ocupa el presente trámite judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por el señor Libardo Jiménez Jiménez a través de apoderada judicial, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio SP-AP-458 del 21 de noviembre de 2012, por medio del cual, CAPRECOM, le niega la reliquidación con todos los factores salariales devengados.

Así, analizado el caso en concreto, destaca el Despacho, que el accionante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial a la fecha de su retiro de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, TELECOM, lo cual hace que el presente asunto sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo estableció el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de febrero de 2016¹, así:

“De acuerdo a lo expuesto, se establece que las personas que presten sus servicios a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excluyendo a quienes en los estatutos de la empresa se precise que desempeñan funciones de dirección o confianza, los cuales se consideran empleados públicos.”

Ahora, en la Sentencia C-068/96², proferida por la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia del Honorable Magistrado, doctor Antonio Barrera Carbonell, se estableció lo siguiente:

“(...) 2. La naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM". Régimen laboral y prestacional aplicable a sus servidores.

Antes de la expedición del decreto 2123 de 1992, expedido en ejercicio de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 20 transitorio de la Constitución, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" tenía el carácter de establecimiento público descentralizado del orden nacional.

En el art. 1o. del referido decreto se dispuso lo siguiente:

"Reestructúrese en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM- creada y organizada por las leyes 6a. de 1943 y 83 de 1945, y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "B". Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2016. Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01895-01. Referencia No. 0234-2014.

² Sentencia No. C-068/96. Bogotá, 22 de febrero de 1996.

en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

(...)

Como se deduce de lo expuesto, el cambio de la naturaleza jurídica de la empresa significó que, con excepción de los servidores clasificados como empleados públicos, los restantes quedaron convertidos en trabajadores oficiales.

(...)

En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquélla se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas."

Con respecto a lo anterior, se evidencia que la mayoría de los Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales sin que se modificara su régimen prestacional anterior.

Al respecto el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ha manifestado que en materia de régimen de transición y de pensión lo importante es determinar la naturaleza jurídica de los actos que se controvertan. En este sentido en auto de 03 de junio de 2015, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez³, se indicó:

"Al punto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, delimita de manera expresa y especial, los asuntos que son de conocimiento de ésta Jurisdicción, norma que dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De lo anterior se colige, que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades

³Consejo Superior De La Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., 03 de junio de 2015. Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez. Radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23). Aprobado según Acta de Sala No. 42

estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público.

En el respectivo orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es un asunto propio de la Seguridad Social Integral –reliquidación pensional-, el cual no corresponde a un servidor público, la demanda materia de colisión, resulta ajena a las regulaciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reseñado en presidencia, y en consecuencia, debe darse aplicación a la regla general de competencia, y asignar por residualidad el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4º (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) y 5º de la Ley 712 de 2001, cuyo texto reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)

Corolario de lo anterior, respecto de la competencia, tratándose del tema de los regímenes de excepción y de transición, previstos en la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 expuso:

“(...)

Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia.

(...)

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (Subrayas y negritas de la Sala).

En conclusión, considera esta Corporación que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; situación que es propia de los Jueces Laborales, en este caso representado por el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C., despacho al cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo.”

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴, ha asumido el conocimiento del régimen de transición pensional de los Trabajadores Oficiales de la antigua Telecom:

“Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró para TELECOM desde el 5 de junio de 1972 hasta el 31 de marzo de 1995, cuando fue desvinculada por la empresa mediante el plan de retiro voluntario, de tal manera que, según su dicho, había completado 22 años, 10 meses y 26 días, tiempo que, estima, le daba derecho a la pensión de jubilación desde ese momento; que solicitó también la pensión a la demandada con 20 años de servicio y 50 años de edad, pero que, igualmente, le fue negada; que mediante R. 2746 de 2004, la demandada le reconoció pensión de jubilación a la actora a partir del 5 de junio de 2003, con 20 años de servicio y 55 años de edad, no obstante que, sostiene, ella tenía derecho a la pensión desde que fue retirada del servicio, sin tener en cuenta edad alguna; o desde cuando cumplió los 50 años de edad; se duele de que la empresa no solo le dejó reconocer la pensión desde el momento en que, en su criterio, tenía derecho, sino que, además, se la reconoció sin tener en cuenta todos los factores extralegales que recibió durante el último año de servicios, como ordena el artículo 9º del D.2201 de 1987 que regula las pensiones de TELECOM y no obstante que así los ha reconocido en otros casos, conforme a las resoluciones que relaciona; informa que nació el 5 de junio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 había cotizado 21 años, 10 meses y 26 días, es decir que superaba ampliamente los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde sostiene que estaba amparada por este régimen especial.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos los aceptó parcialmente, con la aclaración de que a la actora no se le reconoció la pensión de 20 años de servicio con cualquier edad, en razón a que ella no desempeñó un cargo de los taxativamente señalados en el D. 2661 de 1960, como quiera que, sostuvo, ella laboró en el cargo de oficinista IV.”

En conclusión de lo anterior, la mayoría de Empleados Públicos de Telecom, se convirtieron en Trabajadores Oficiales, entre ellos, el demandante, lo que conlleva a que esta jurisdicción no sea competente para conocer del asunto y por lo tanto, debe ventilarse la misma ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, puesto que de conformidad a lo reglado en el artículo 104 del CPACA, solo se le atribuye el conocimiento a esta Jurisdicción de las controversias relacionadas a la seguridad social de los empleados públicos, quienes se encuentran vinculadas por intermedio de una relación legal y reglamentaria con el Estado, cuando la administradora sea

⁴Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral. Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz SL11757-2014. Radicación n.º 45202. Acta 31. Bogotá, D. C., 03 de septiembre de 2014.

una entidad sometida a derecho público, circunstancia que no se encuentra satisfecha en el asunto como se analizó.

En consecuencia, procederá el Despacho a confirmar el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, según lo traído a colación, la parte demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial ya que se desempeñaba en el cargo de Contador I (Fl. 70), por lo tanto, esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, proferido el día 25 de Abril de 2016, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016- 00605
Demandante: Luz Marina Zirene Eljadue
Demandada: Nación – Rama Judicial y otros

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 1 a 24), al derecho de petición radicado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por parte de la actora (fl 25), se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


LUZ ELENA PETRO ESPITIA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Popular**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00526
Demandantes: Fabián Ruiz Kerguelén
Demandados: Municipio de Montería

Inadmitida la demanda mediante proveído de 5 de diciembre de 2016 (fl 31), se advierte que la parte actora no procedió a corregir los yerros indicados; de tal manera que conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará la demanda en lo que al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Saneamiento Básico corresponde.

De otra parte, se admitirá la demanda frente al Municipio de Montería, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, al igual que en el artículo 18 de la citada Ley 472 de 1998. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar parcialmente la demanda popular presentada por el actor en cuanto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Saneamiento Básico se refiere, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda popular presentada por el señor Fabián Ruiz Kerguelén contra el Municipio de Montería

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde del Municipio de Montería mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, y al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Córrase traslado al ente accionado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Informar, con cargo al demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción.

OCTAVO: Envíese copia de la demanda y del presente auto al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2016-00410
Demandante: César Domínguez Noble y otros
Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún

Revisado el plenario se advierte que se corrigieron los yerros anotado en auto inadmisorio de 20 de octubre de 2016, por lo que dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se admitirá. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por el señor Cesar Domínguez Nobles y otros contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE Hospital San Juan de Sahagún o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporte copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción; e igualmente deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 051

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Naturaleza: Reparación directa.

Demandante: Ivonne Zumaque Pineda y Otros.

Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00467-00

Magistrada ponente: Luz Elena Petro Espitia.

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver sobre la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 proferida por esta Corporación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa que se interpuso recurso de apelación (Fls. 367 a 386) contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, el cual fue presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, por lo que se procederá a conceder y en consecuencia se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la apelación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dada su procedencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del medio de control de Reparación directa de la referencia, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00042

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Demandado: Carlos Andrés Ramírez Godoy y Luis Alexander Panqueva Millán

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase, la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2016 ordenó devolver el expediente a esta Corporación, a fin de que se trámite el impedimento ante los demás integrantes de este Tribunal.

2- En consecuencia, en firme esta providencia, remítase el expediente al Magistrado que sigue en turno dentro de la Sala Tercera de Decisión, DR. Pedro Olivella Solano, para que resuelva el impedimento conjunto manifestado por la suscrita y el Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves dentro del asunto el 24 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada